

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1053/2015

**ACTORAS:** SANDRA LUCÍA  
BALÓN NARCISO Y JANET  
RODRÍGUEZ NERI

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL CON SEDE EN EL  
DISTRITO FEDERAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIAS:** LAURA ESTHER  
CRUZ CRUZ Y NANCY CORREA  
ALFARO

México, Distrito Federal, a cuatro de junio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por Sandra Lucía Balón Narciso y Janet Rodríguez Neri, contra la sentencia dictada el primero de junio de dos mil quince, por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SDF-JDC-406/2015 y acumulados; y

**RESULTANDOS**

I. **Antecedentes.** De acuerdo con las manifestaciones de las promoventes y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente.

1. **Registro de precandidatas.** El once de enero de dos mil quince, **María Paola Cruz Torres y Luz María Miranda Sandoval**, entre otras ciudadanas, solicitaron su registro como precandidatas del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Síndico municipal, propietario y suplente, respectivamente, para el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

2. **Designación de candidaturas.** El quince de marzo de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática mediante acuerdo ACU-CEE-11/03/2015 designó las candidaturas al cargo de Síndico, propietario y suplente, respectivamente, en el Municipio de Cuautla, Morelos; asimismo, solicitó su registro ante la autoridad administrativa electoral competente en los términos siguientes.

ASIGNACIÓN	CANDIDATO	CANDIDATURA A OCUPAR	MUNICIPIO
PROPIETARIO	SANDRA LUCÍA BALÓN NARCISO	SÍNDICO	CUAUTLA
SUPLENTE	RODRÍGUEZ NERI JANET		CUAUTLA

3. **Primer juicio ciudadano local.** Inconformes con la anterior designación, **María Paola Cruz Torres y Luz María Sandoval Miranda**, *otrora* aspirantes a precandidatas al cargo de Síndica propietaria y suplente respectivamente, presentaron el diecinueve de marzo del año en curso, demanda de juicio ciudadano local *per*

*saltum* ante el Tribunal local, el cual fue radicado con la clave de expediente TEE/JDC/079/2015.

El veintidós de marzo, el Tribunal local dictó resolución en la que declaró improcedente el juicio ciudadano local, al estimar que el acto reclamado no era definitivo ni firme.

**4. Primer juicio ciudadano federal.** Disconformes con la resolución de desechamiento emitida por el tribunal electoral local, el veintiocho de marzo de la presente anualidad, María Paola Cruz Torres y Luz María Sandoval Miranda promovieron un juicio de revisión constitucional electoral, el cual se registró en el expediente SDF-JDC-199/2015.

El dos de abril de dos mil quince, la Sala Regional responsable resolvió el juicio en el sentido de ordenar al tribunal local emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, y a partir de la correcta fijación de la litis, determinó que de no actualizarse alguna causal de improcedencia, analizara los agravios formulados por las actoras.

**5. Aprobación de registro de candidatos.** El veintiocho de marzo de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante acuerdo IMPEPAC/CEM/CUA/003/2015 llevó a cabo, entre otros, el registro de candidatos al cargo de Presidente municipal Síndico, propietario y suplente, en el Municipio de Cuautla, Morelos, postulados por el Partido de la Revolución Democrática en los términos siguientes:

CUAUTLA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE

CUAUTLA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente municipal	Raúl Tadeo Nava	Andrés Balón Galicia
Síndico	Sandra Lucía Balón Narciso	Janet Rodríguez Neri

**6. Sentencia de cumplimiento del primer juicio ciudadano federal.**

El once de abril de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala responsable al resolver el juicio ciudadano SDF-JDC-199/2015, el Tribunal electoral local declaró parcialmente fundados los agravios planteados por las actoras, referentes a que la candidatura de Sandra Lucía Balón Narciso era contraria a Derecho, toda vez que no se realizó con base en la renuncia de Livier Guadalupe Pereyra Perdomo y ordenó al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática que realizara la *designación* correspondiente a la candidatura de Síndico Municipal propietario y suplente del ayuntamiento Cuautla *“tomando en cuenta a los precandidatos que se inscribieron en el proceso interno, debiendo valorar entre ellos a los que tuvieron calidad de precandidatos y elegir entre ellos o a quienes no siendo participantes consideran que tienen un mejor perfil para la candidatura, exponiendo los motivos que le llevan a esa determinación y los fundamentos aplicables al caso...”*

**7. Designación de candidatas a síndicas.** El doce de abril del presente año, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CEN-121/2015 en los términos siguientes:

ÚNICO.- que en cumplimiento a lo dispuesto en la Base Sexta de la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS O CANDIDATAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADOS O DIPUTADAS LOCALES, POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL

**ESTADO DE MORELOS, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL ORDINARIO DE 2014-2015**", así como por lo resuelto por el H. Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente identificado con la clave **"TEE/JDC/079/2015-3 y SU ACUMULADO TEE/JDC/104/2015-3"**, y con fundamento en el artículo 273 inciso e) y el TRANSITORIO PRIMERO de la Convocatoria, Este Comité Ejecutivo Nacional designa a las **CC. SANDRA LUCÍA BALÓN NARCISO Y JANET RODRÍGUEZ NERI, COMO CANDIDATAS PROPIETARIA Y SUPLENTE A LA SINDICATURA DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015.**

**8. Segundo juicio ciudadano federal.** Inconformes con la anterior determinación, el quince de abril del año que transcurre, María Paola Cruz Torres y Luz María Sandoval Miranda presentaron demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad entonces responsable, quien mediante acuerdo plenario de veintidós de abril, reencauzó la demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la cual que quedó radicado con el expediente SDF-JDC-301/2015.

El treinta de abril del año en curso, la Sala Regional Distrito Federal dictó sentencia en el expediente SDF-301/2015, en la que resolvió revocar el fallo emitido por el tribunal electoral de Morelos, además ordenó **revocar el registro de la fórmula conformada por Sandra Lucía Balón Narciso y su suplente** postuladas al cargo de síndico en el Municipio de Cuautla, Morelos.

**9. Acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.** En acatamiento a la sentencia descrita en el numeral que antecede, el citado órgano partidario ordenó al

Comité Ejecutivo Estatal del instituto político y a la representación ante el Instituto electoral local, **llevar a cabo el registro de María Paola Cruz Torres y Luz María Sandoval Miranda**, como candidatas a Síndica municipal, propietaria y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

El nueve de mayo pasado, el citado Consejo emitió el Acuerdo IMPEPAC/CEE/098/2015, por el que aprobó el registro de María Paola Cruz Torres y Luz María Sandoval Miranda, lo anterior, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Regional, en el expediente SDF-JDC-301/2015.

**Este es el acuerdo primigeniamente impugnado.**

**10. Impugnación contra los acuerdos emitidos en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Distrito Federal (sentencia impugnada).** Sandra Lucía Balón Narciso y Janet Rodriguez Neri promovieron demandas de juicios ciudadanos federales, respectivamente, contra los acuerdos mencionados, planteando la inelegibilidad de María Paola Cruz Torres y Luz María Sandoval Miranda, candidatas registradas al cargo de Síndico Municipal de Cuautla, Morelos.

El primero de junio de la presente anualidad, la Sala Regional Distrito Federal resolvió el expediente SDF-JDC-406/2015 y sus acumulados en el sentido de confirmar los respectivos acuerdos emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**II. Juicio para la protección de los derechos político electorales.**

El tres de junio de dos mil quince, Sandra Lucía Balón Narciso y Janet Rodríguez Neri promovieron juicios ciudadanos federales ante la Sala responsable **contra** la sentencia dictada el pasado primero de junio en el expediente SDF-JDC-406/2015 y sus acumulados.

**III. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior.**

Mediante acuerdo dictado el tres de junio del presente año, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Distrito Federal ordenó formar el cuaderno de antecedentes del expediente y remitir los documentos a esta Sala Superior.

Por oficio SDF-SGA-OA-1752/2015 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el cuatro de junio de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal remitió las constancias originales del expediente.

**IV. Recepción y turno a ponencia.** Mediante acuerdo pronunciado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó la integración y turno del expediente SUP-JDC-1053/2015 a su ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que fue cumplimentado.

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo

segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior porque se trata de la demanda presentada por dos ciudadanas, dirigida específicamente a la Sala Superior, en la que se promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra de una sentencia dictada por una Sala Regional.

Por ello, con fundamento en los preceptos invocados, corresponde a este órgano jurisdiccional examinar el medio de impugnación y resolver lo conducente.

**SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.** Esta Sala Superior estima que, en términos de lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es **improcedente**, por controvertirse una resolución dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es definitiva e inatacable, como se precisa a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en definitiva, según se disponga en la ley, las impugnaciones y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.



A su vez, en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretendan impugnar resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar a través del recurso de reconsideración, previsto en el artículo 61 de la citada ley procesal.

En consecuencia, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los medios de impugnación que sean de la competencia de las mismas, toda vez que el único medio a través del cual es posible impugnar dichas resoluciones es el recurso de reconsideración previsto en la Ley de Medios.

En el caso, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-406/2015 y acumulados, por tanto, el presente medio de impugnación resulta notoriamente

improcedente, motivo por el cual la demanda respectiva debe ser desechada de plano.

En consonancia con lo anterior, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”<sup>1</sup>**, que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe darse el trámite correcto siempre que se cumplan los elementos señalados, por lo que, en ese tenor, lo conducente sería reencauzar la demanda al recurso de reconsideración.

Sin embargo, a ningún efecto práctico conduciría reencauzar el presente medio de impugnación, en virtud de que sería improcedente, porque con independencia de que se surta otra causal de improcedencia, las actoras pretenden impugnar una resolución dictada por una Sala Regional respecto de la cual no actualiza algún supuesto de procedencia del **recurso de reconsideración**, medio de impugnación que, en su caso, habría sido la vía para conocer de la resolución reclamada.

Así, en términos de la jurisprudencia citada, el reencauzamiento de un medio de impugnación sólo es factible cuando se actualizan los supuestos de procedencia del medio de impugnación al que será dirigido, en el caso, los previstos en el artículo 61, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>1</sup> Consultable en las páginas 434 -436, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

En efecto, las impugnantes pretenden controvertir una sentencia que no ha sido emitida en un juicio de inconformidad, sino en diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual no se determinó la inaplicación de una norma jurídica electoral al caso concreto, por considerarla contraria a alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se actualiza alguno de los supuestos que conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior hacen procedente el recurso de reconsideración, motivo por el cual procede el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 11, párrafo 1, inciso c), y párrafo 2, inciso a).

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia del recurso de reconsideración que se resuelve, se reproduce el texto de los preceptos legales citados, que es al tenor siguiente:

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación  
en Materia Electoral**

**Artículo 9.**

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...

**Artículo 61.**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) **En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**

**Artículo 68.**

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

Del texto de los artículos transcritos, se advierte que el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por otra parte, la citada Ley General, en el Título Quinto, Capítulo I, "De la procedencia", artículo, 61, párrafo 1, establece que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En relación con este tema, esta Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración y ha sostenido que el recurso es procedente para controvertir las sentencias de las Salas Regionales, esencialmente, cuando:

1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos del criterio reiteradamente sustentado por este órgano colegiado, lo cual ha dado origen a las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves **19/2012** y **32/2009**, consultables a fojas seiscientos veinticinco a seiscientos veintiséis y seiscientos treinta a seiscientos treinta y dos de la *"Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1, intitulado *"Jurisprudencia"*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son al tenor siguiente:

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

2. Se omite el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

En términos de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 10/2011, consultable a foja seiscientas diecisiete a seiscientas diecinueve de la *“Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1, intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral, con el rubro siguiente:

**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

De conformidad con el criterio reiteradamente sustentado por este órgano colegiado, lo cual ha dado origen a la tesis de

jurisprudencia identificada con la clave 17/2012, consultable a fojas seiscientos veintisiete a seiscientos veintiocho de la *“Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1, intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro:

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

4. Que se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, lo anterior acorde a la determinación aprobada por los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y su acumulado.

5. Se haya pronunciado sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

En términos de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 26/2012, consultable a foja seiscientos veintinueve a seiscientos treinta de la *“Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1, intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente:

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE  
CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES  
EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE  
PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

6. Haya ejercido control de convencionalidad.

En términos de la tesis relevante clave XXVI/2012, consultable a foja mil setecientos treinta y uno y mil setecientos treinta y dos de la *“Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 2, tomo II, intitulado *“Tesis”*, publicada por este Tribunal Electoral, con rubro siguiente:

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE  
PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS  
SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN  
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

7. No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior, acorde al criterio aprobado en sesión pública de veintiocho de noviembre de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y su acumulado.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

**En el caso**, de la lectura de la sentencia dictada por la Sala responsable al resolver los juicios para la protección de los



derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-406/2015 y acumulados, no se advierte que se actualice alguna de las hipótesis previstas en la ley o en las tesis de jurisprudencia transcritas con antelación, como se ilustra a continuación:

○ **Sentencia recurrida:**

En efecto, la Sala responsable analizó la impugnación de las ahora recurrentes en dos vertientes:

**A. Residencia efectiva.** Consideró que los agravios dirigidos a cuestionar el cumplimiento del requisito de elegibilidad de la candidata propietaria, consistente en la residencia efectiva, resultaba infundados, porque *“el material probatorio ofrecido por la actora para acreditar el incumplimiento del requisito relativo a la temporalidad de la residencia de por lo menos cinco años en el municipio de Cuautla Morelos, no es idóneo ni suficiente para acreditar dicho incumplimiento”*.

*i)* Razonó que la copia certificada firmada por el Secretario Ejecutivo del Instituto local, relacionada con el proceso de selección interno de candidatos del partido político nacional Movimiento Ciudadano, correspondiente al proceso electoral de dos mil doce, a la que anexó una “relación de precandidaturas dictaminadas procedentes por la Comisión Estatal de Elecciones en el Proceso de Selección Interna de Candidatos”, con la que se pretendió demostrar que María Paola Cruz Torres participó como precandidata en ese proceso, no era idóneo para demostrar la falta de residencia.

Agregó, que aun en el supuesto más favorable para la promovente, lo que evidenciaría es que la referida candidata participó en el pasado proceso electoral como precandidata, pero no que en esa oportunidad la autoridad le haya otorgado el registro como candidata determinando que cumplió el requisito de residencia efectiva de cinco años en diverso Municipio.

*ii)* De igual forma, restó eficacia probatoria a las copias certificadas por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Atlatlahuacan, Morelos, de los documentos siguientes: **a)** constancia de residencia en ese Municipio a favor de María Paola Cruz Torres, de fecha siete de febrero de dos mil doce, **b)** recibo oficial de receptoría de rentas de un inmueble ubicado en esa circunscripción municipal a nombre de Arturo Cruz Mendoza; **c)** credencial para votar con fotografía de María Paola Cruz Torres que señala como su domicilio uno ubicado en el aludido Municipio, expedida en dos mil diez; y **d)** acta de nacimiento de la referida candidata.

Lo anterior, al considerar que la certificación realizada por el referido servidor público no brindaba certeza, porque la compulsión de la certificación la hizo con base en copias simples, tal como lo hizo constar en la propia certificación.

*iii)* Similar criterio adoptó respecto al oficio número sesenta y tres, signado por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Atlatlahuacan, Morelos, por el que dio respuesta a la solicitud de la ahora recurrente en cuanto a que

informara sobre la existencia de la constancia de residencia de María Paola Cruz Torres.

La Sala Regional estimó que tal documento tampoco brindaba certeza respecto a la existencia de la constancia de residencia a que se refirió la entonces actora; aunado a que tal constancia no contenía el acuse de recibo correspondiente; consecuentemente, aseveró, que se trataba de una prueba que carecía de eficacia probatoria para demostrar los hechos pretendidos.

Concluyó este apartado de la sentencia, señalando que en autos obraba la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto, de trece de mayo de dos mil quince, expedida a favor de María Paola Cruz Torres, en la que se hace constar que esa ciudadana reside en el Municipio de Cuautla, Morelos desde hace más de diez años, aunado al testimonio notarial en el que también se hace constar la referida circunstancia; documentos a los que otorgó eficacia probatoria.

**B. Las candidatas son servidoras públicas.** Desde otro ángulo, la Sala Regional responsable analizó los argumentos de inelegibilidad derivado del presunto cargo que ostentan las dos integrantes de la fórmula de candidatas a Síndicas Municipales de Cuautla, Morelos.

Precisó que la actora cuestionó que María Paola Cruz Torres ostentaba el cargo de Secretaria Técnica adscrita a la Comisión del Deporte del Congreso del Estado de Morelos;

asimismo, que Luz María Sandoval Miranda ocupaba el cargo de Jefa del Departamento de Atención Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

En esta parte de su sentencia, la responsable centró su análisis en que ninguno de los referidos cargos eran de dirección y, por tanto, que se ubicaran en los supuestos de restricción de la Constitución y la ley electoral local para ocupar el cargo Municipal en cuestión.

Después de realizar la valoración de las documentales aportadas con la finalidad de demostrar que las candidatas en comento ostentaban los referidos cargos, la responsable concluyó que el Secretariado Técnico de la Comisión del Deporte del Congreso del Estado de Morelos no contaba con funciones de dirección, decisión o mando, ya que en todo momento estaba supeditado a las determinaciones que adopte el órgano colegiado, esto es, la Comisión del Deporte.

Respecto a la diversa candidata cuestionada, sostuvo que correspondía a la actora demostrar que ocupaba el cargo referido, sin que resultara factible que la Sala responsable fuera quien se avocara a realizar las diligencias dirigidas a investigar tal hecho; en consecuencia, este planteamiento se calificó como inoperante.

○ ***Demanda de recurso de reconsideración.***

Inconformes con las anteriores consideraciones, las ahora recurrentes promueven el presente juicio ciudadano

argumentando esencialmente que la sala responsable violó los principios de exhaustividad y congruencia, porque omitió valorar adecuadamente la interrupción de la residencia de la candidata María Paola Cruz Torres.

Asimismo, cuestiona que el análisis de legalidad realizado por la sala responsable respecto a los planteamientos relativos a la inelegibilidad de las dos integrantes de la fórmula, por tener la calidad de servidoras públicas.

Conforme a lo antes expuesto, el recurso de reconsideración al rubro citado, fue interpuesto contra la sentencia antes precisada, de cuyo análisis queda evidenciado que la Sala responsable no realizó análisis de constitucionalidad alguno por el que haya determinado inaplicar explícita o implícitamente una ley electoral al considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni estableció interpretación directa alguna de sus preceptos.

Tampoco analizó u omitió examinar conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, pues este tipo de agravios no fueron planteados ante la instancia responsable, aunado a que la recurrente no alega que sí hubiera planteado una cuestión de constitucionalidad; ni ejerció control de convencionalidad en relación con las normas que sirvieron de sustento para resolver el caso sometido a su jurisdicción.

Por el contrario, la actuación de la Sala responsable se ciñó en identificar los motivos de inconformidad de las entonces

actoras, como quedó evidenciado con la síntesis de la sentencia recurrida que se efectuó con antelación.

En consecuencia, toda vez que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es procedente para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en el diverso juicio SDF-JDC-406/2015 y acumulados, ni es factible reencauzarlo a recurso de reconsideración, lo conducente es desechar la presente demanda.

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda presentada por Sandra Lucía Balón Narciso y Janet Rodríguez Neri.

Notifíquese en los términos que establezca la ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO